



DECRETO DEL ILMO. SR. CONCEJAL DELEGADO EN MATERIA DE PROYECTOS URBANOS, INFRAESTRUCTURAS Y OBRAS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, DON JUAN RAMÓN LAZCANO DE LA CONCHA, A LA FECHA DE FIRMA.

Visto el expediente relativo a la adjudicación del contrato de las obras comprendidas en el Proyecto **“Reposición del Césped Artificial e Instalaciones de Riego del Campo Municipal de Fútbol de Santa María del Mar”** y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por la Junta de Gobierno de la Ciudad, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de abril de 2019 se acuerda **aprobar el proyecto** técnico denominado **“Reposición del césped artificial e instalaciones de riego del campo de Fútbol de Santa María del Mar”**, redactado por D. Juan Pedro Salcedo García, Arquitecto Colegiado nº 3087 del COAC, rectificado en cuanto a error material del presupuesto de ejecución material consignado en el referido Acuerdo, en virtud del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de fecha 29 de abril de 2019.

SEGUNDO. – Asimismo, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada con fecha 24 de junio de 2019 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

“(…) PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación de las obras para la ejecución del Proyecto “Reposición del Césped Artificial e Instalaciones de Riego del Campo Municipal de Fútbol de Santa María del Mar”, con un valor estimado de QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (564.354,37 €) y disponer la apertura del procedimiento de adjudicación mediante procedimiento abierto simplificado.

“(…) TERCERO.-Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación de las obras contenidas en el Proyecto “Reposición del Césped Artificial e Instalaciones de Riego del Campo Municipal de Fútbol de Santa María del Mar”.

CUARTO.- Publicar el presente acuerdo en el perfil del contratante del órgano de contratación.”

TERCERO. - El anuncio del procedimiento de licitación de la obra referenciada se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 16 de julio de 2019.

CUARTO. - Habiendo transcurrido el plazo de 21 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación del mismo en el Perfil del contratante para la presentación de proposiciones, se presentan un total de tres **(3) ofertas en tiempo** y forma, que a continuación se relacionan:

- 1.- UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR
- 2.- UTE OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES S.A.-CONSTRUCCIONES GLESA S.A.
- 3.- FALISA S.L.

QUINTO.- Con fecha 3 de octubre de 2019 se celebra la 2ª mesa de contratación, al objeto de proceder a la lectura de la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, así como a la apertura de los archivos electrónicos nº2 de los licitadores admitidos a la licitación.

| | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 |
| Observaciones | | Página | 1/10 |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | |



La valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor se determina de la siguiente forma:

| PLICAS | | Valoración |
|--------|--|------------|
| | | Sobre 10 |
| 1 | FALISA | 8,6 |
| 2 | UTE CAMPO STA. Mª DEL MAR (IDC-TEN ASFALTOS) | 10,0 |
| 3 | UTE OPSA-CTNES GLESA | 10,0 |

De conformidad con la Cláusula 12.2.2 B) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el criterio de **SISTEMATICA DE EJECUCIÓN DE LA OBRA** tiene una **ponderación del 25% del total**, de modo que, en dicho criterio las proposiciones presentadas tienen la siguiente puntuación sobre el total:

- 1.- FALISA S.L.: **21,5**
- 2.- UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR: **25**
- 3.- UTE OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES S.A.-CONSTRUCCIONES GLESA S.A.: **25**

Seguidamente, se procede, en acto público a la apertura del archivo electrónico número 2, relativo a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas:


Las ofertas económicas presentadas son las siguientes:

| Nº | PLICAS | Sin Igie | Igie | TOTAL | Subcontratación |
|----|---|-------------|------------|--------------------|-----------------|
| 1 | FALISA S.L | 479.701,21€ | 31.180,58€ | 510.881,79€ | 214.116,34€ |
| 2 | UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR | 433.670,65€ | 28.188,59€ | 461.859,24€ | NO |
| 3 | UTE OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES S.A.-CONSTRUCCIONES GLESA S.A | 441.889,47€ | 28.722,82€ | 470.612,29€ | NO |

De conformidad con la Cláusula 12.2.1 A) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el criterio de **BAJA OFERTADA** tiene una **ponderación del 75% del total**, de modo que, en dicho criterio las proposiciones presentadas tienen la siguiente puntuación sobre el total:

- 1.- FALISA S.L.: **45,08**
- 2.- UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR: **75**
- 3.- UTE OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES S.A.-CONSTRUCCIONES GLESA S.A.: **68,18**

A continuación, y sobre la base de lo anterior, los miembros de la mesa de contratación acuerdan que el **orden de clasificación** de las ofertas es el siguiente, considerando el resultado de la ponderación de los criterios recogidos en la cláusula 12ª del pliego:

| | | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|---|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |  |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 | |
| Observaciones | | Página | 2/10 | |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | | |

| LICITADOR | P (A) 75% | P (B) 25% | TOTAL | ORDEN |
|---|--------------|--------------|-------|-------|
| FALISA S.L | 45,08 | 21,5 | 66,58 | 3º |
| UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR | 75 | 25 | 100 | 1º |
| UTE OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES S.A.-CONSTRUCCIONES GLESA S.A | 68,18 | 25 | 93,18 | 2º |

Conforme a lo expuesto, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 17ª del pliego de cláusulas administrativas particulares, los miembros de la Mesa de Contratación acuerdan proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de las obras comprendidas en el proyecto denominado **“Reposición del césped artificial e instalaciones de riego del campo municipal de fútbol de Santa María del Mar**, a la siguiente entidad y por el siguiente importe, a efectos de que se le requiera para que aporte la documentación justificativa a que se refieren las cláusulas 18ª y 19ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

- **UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR** por importe de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (433.670,65 €) IGIC no INCLUIDO**, que asciende a la cantidad de **VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTIMOS (28.188,59€)**.

SEXTO.- Mediante Decreto del Sr. Concejale Delegado en materia de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras de fecha 15 de octubre de 2019 y enviada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 17 de octubre de 2019, se requiere a la UTE propuesta, a los efectos de que aporte la documentación justificativa requerida para resultar adjudicataria de la presente contratación.

SEPTIMO.- Con fecha 25 de octubre de 2019, las entidades INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS CANARIAS, SL y TEN ASFALTOS S.A., integrantes de la **UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR**, presentan en plazo la documentación requerida.

Entre la documentación aportada consta **“Mandamiento de constitución de depósitos”** con nº de operación 3201900004003 relativo a la **garantía definitiva** de la obra de referencia constituida mediante seguro de caución por importe de **21.683,53€**, correspondiente al 5% del precio final ofertado, excluido Igit, y constituida por la entidad INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS CANARIAS, SL.

Asimismo, presentan **Certificado de inscripción en el Registro de Contratistas de la Dirección General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias de la entidad TEN ASFALTOS SA** de fecha 24 de agosto de 2018, ostentando a dicha fecha la clasificación como contratista de obras en el grupo G subgrupo 4, **“estando sujeta la conservación de dicha clasificación a la justificación periódica de su solvencia económica, financiera, técnica y/o profesional (...)”** teniendo dicho certificado **“validez de UN AÑO a contar desde el día de su firma”**, esto es hasta el 24 de agosto de 2019.

Por lo que a fecha fin de presentación de ofertas, esto es, en fecha 6 de agosto de 2019, el referido certificado se encontraba vigente.

| | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 |
| Observaciones | | Página | 3/10 |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | |



No obstante, consta en expediente **certificados de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público de la entidad TEN ASFALTOS SA** obtenidos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público en fechas **4 y 14 de noviembre de 2019**, en el que se certifica lo siguiente:

| CLASIFICACIONES VIGENTES A LA FECHA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO | | | |
|---|----------|-----------|--------------------|
| Entidad Clasificadora: CANARIAS | | | |
| Grupo | Subgrupo | Categoría | Fecha otorgamiento |
| O | 02 | D | 2014-10-23 |

Por su parte, consta en expediente **Certificado de inscripción en el ROLECE de la entidad INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS CANARIAS SL** de fecha **4 de noviembre de 2019** ostentando, entre otras, **la clasificación en el Grupo C Subgrupo 9 Categoría 1.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- De conformidad con el artículo 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, las Entidades locales podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al Ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración.

En similares términos se expresa el art 34.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante) aplicable directamente a las Entidades Locales.

II.- Por su parte, el artículo 25.1 de la LRBRLL determina que: *“El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.*

III.- En cuanto al régimen jurídico aplicable a los contratos administrativos que celebren las Entidades Locales, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 31 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como en el Real Decreto 1098/2001, de 12 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en lo que continúe vigente.

En materia de procedimiento, de conformidad con la Disposición Final Cuarta de la LCSP, se aplicará subsidiariamente las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

IV.- Según lo dispuesto en el artículo 13 de la LCSP, los contratos de obras *“son aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:*

- La ejecución de una obra aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerado en el Anexo I*
- La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.*

V.- Dadas las características del presente contrato, se ha optado por su tramitación a través del *“procedimiento abierto simplificado”*, de conformidad con los términos y requisitos dispuestos en el artículo 159 LCSP.

| | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 |
| Observaciones | | Página | 4/10 |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | |



VI.- De conformidad con el apartado 1 del artículo 65 LCSP: “Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjera, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas”.

Dispone el apartado 1 del artículo 77 LCSP, bajo la rúbrica “Exigencia y efectos de la clasificación” que:

“1. **La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:**

a) Para los **contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado** como contratista de obras de los poderes adjudicadores. Para dichos contratos, la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.”

En consonancia con lo anterior, en la Cláusula 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen la presente licitación se prevé:

“(…) 5.- CLASIFICACIÓN DE LOS LICITADORES

De conformidad con el artículo 74 LCSP, para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será **sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible** conforme a lo dispuesto en esta Ley.

(…)En virtud de lo establecido en el artículo 96 de la LCSP, **la inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará** frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, **las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su** personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, **clasificación** y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

Para los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 euros, como el presente, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras de los poderes adjudicadores. La clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

La clasificación es la siguiente:

| GRUPO | SUBGRUPO | CATEGORIA |
|-------|----------|-----------|
| G | 4 | 1 |
| C | 9 | 1 |

El adjudicatario deberá adjuntar al certificado de clasificación una declaración responsable en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación (Anexo V)

A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurran agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine en los arts. 51 y 52 del RGLAP, **a las características acumuladas de cada uno de ellos**, expresadas en sus respectivas clasificaciones.(…)”

Considerando que el valor estimado del contrato de referencia asciende a la cantidad de

| | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 |
| Observaciones | | Página | 5/10 |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | |



QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (564.354,37 €), la acreditación de la clasificación del empresario en los grupos y subgrupos anteriormente expresados es un requisito de aptitud exigible e indispensable para resultar adjudicatario de la presente contratación.

Es más, si dicha clasificación no queda “*debidamente acreditada*” nos encontraríamos ante una causa de nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 39.2 a) de la LCSP.

VII.- En cuanto a la **forma de acreditación de la clasificación** exigida, el artículo 96 de la LCSP determina que:

“Artículo 96. Certificaciones de Registros de Licitadores.

1. La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

2. La inscripción en el Registro de Licitadores de una Comunidad Autónoma acreditará idénticas circunstancias a efectos de la contratación con la misma, con las entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los restantes entes, organismos o entidades del sector público dependientes de una y otras.

3. La prueba del contenido de los Registros de Licitadores se efectuará mediante certificación del órgano encargado del mismo, que podrá expedirse por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Los certificados deberán indicar las referencias que hayan permitido la inscripción del empresario en la lista o la expedición de la certificación, así como, en su caso, la clasificación obtenida.”

VIII.- Debemos determinar el momento temporal en que deben concurrir las condiciones de aptitud de los licitadores para poder contratar con el sector público, acudiendo para ello al artículo 140.4 LCSP: “*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”.

Este precepto ha sido introducido en la LCSP en el artículo en el que se regula la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, y que no se encontraba en su antecedente el art. 146 TRLCSP, recogiendo el uso del término “*subsistiendo*” lo que implica la necesidad de un mantenimiento en el tiempo de las condiciones exigidas.

En los mismos términos se pronuncia la **Cláusula 4.2 del PCAP** que han de regir la presente licitación, que establece: “*El momento decisivo para apreciar la concurrencia de los requisitos de capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar exigidos para contratar con la Administración será el de finalización del plazo de presentación de las ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”.

Y en el mismo sentido se pronuncia la **Cláusula 15.2.A del PCAP** que establece que “*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones para contratar deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato*”, cláusulas aceptadas incondicional e íntegramente por el licitador por el solo hecho de presentar su oferta en la referida licitación.

En relación con lo anteriormente expuesto, y tal y como se expone en el Antecedente de Hecho Séptimo, entre la documentación aportada consta el **certificado de inscripción en el Registro de Contratistas de la Dirección General de Patrimonio y Contratación de la Consejería de Hacienda del Gobierno de Canarias de la entidad TEN ASFALTOS SA de fecha 24 de agosto de 2018**, que acredita que a dicha fecha ostentaba la clasificación como

| | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 |
| Observaciones | | Página | 6/10 |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | |



contratista de obras en el grupo G subgrupo 4, “estando sujeta la conservación de dicha clasificación a la justificación periódica de su solvencia económica, financiera, técnica y/o profesional (...)” teniendo dicho certificado “validez de UN AÑO a contar desde el día de su firma”, esto es, hasta el 24 de agosto de 2019.

En consecuencia, a fecha final de presentación de ofertas la referida entidad ostentaba tal clasificación (a fecha 6 de agosto de 2019).

No obstante, constan en expediente **certificados de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público de la entidad TEN ASFALTOS SA** obtenidos a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público en fechas **4 y 14 de noviembre de 2019**, en el que se certifica que la única clasificación vigente es la del Grupo O Subgrupo 2 Categoría D.

Cabe traer a colación lo dispuesto en el **expediente 59/18 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:**

*“(...) Una vez tramitado el procedimiento la mesa propone la adjudicación al órgano de contratación. Aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, señala la ley que se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que aporte la documentación justificativa de los requisitos de aptitud para contratar si no las hubiera aportado con anterioridad. **En este momento la ley ya no alude a una declaración sobre la concurrencia de estas condiciones sino a la acreditación en forma legal y efectiva de disponer de las condiciones prescritas para cada contrato. Por tanto, es en este momento cuando únicamente el licitador propuesto como adjudicatario tiene la obligación de acreditar la concurrencia de los requisitos para contratar, de suerte que de no cumplimentar adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que ha retirado su oferta** imponiéndole una penalidad. En este caso se procederá a recabar la misma documentación únicamente al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas(...)”*

Como se ha expuesto en el Fundamento de Derecho Séptimo, para el presente contrato de obras es requisito indispensable que la UTE de referencia ostente debidamente las siguientes clasificaciones:

| GRUPO | SUBGRUPO | CATEGORIA |
|-------|----------|-----------|
| G | 4 | 1 |
| C | 9 | 1 |

En conclusión, consta que **INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS CANARIAS SL ostenta**, entre otras, **la clasificación en el Grupo C Subgrupo 9 Categoría 1.**

No obstante, **la UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR** no ostenta la clasificación en el Grupo G Subgrupo 4 Categoría 1, exigible como requisito de aptitud, por lo que **no puede resultar adjudicataria de la presente licitación al no ostentar la clasificación exigida.**

IX.- En consonancia con el artículo 159.4.f) 4º de la LCSP, la **Cláusula 18ª del Pliego de Cláusulas Administrativas** establece lo siguiente: “El órgano de contratación requerirá al licitador propuesto como adjudicatario para que, **dentro del plazo de SIETE (7) DÍAS HÁBILES** a contar desde el envío de la comunicación concedido para la constitución de la garantía definitiva, presente la documentación siguiente, pudiendo notificarlo a la persona licitadora por correo electrónico suscrito por el Servicio Administrativo de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras a través de la dirección que haya indicado en el Anexo 1, dejando constancia de dicha notificación en el expediente:(...)”

“(...) De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IGIC excluido, en concepto de penalidad. En este caso, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

| | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 |
| Observaciones | | Página | 7/10 |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | |



En relación a lo anterior, queda acreditado en el expediente que la notificación del Decreto del Sr. Concejale Delegado en materia de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras de 15 de octubre de 2019, en virtud del cual se requiere a la **UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR** a los efectos de que aporte la documentación justificativa de las Cláusulas 18ª y 19ª para resultar adjudicatario de la presente contratación, fue recibida por aquélla (por ambas entidades que conforman la UTE) con fecha 17 de octubre de 2019, y enviada tal comunicación a través de la Plataforma de Contratación del Estado en la misma fecha.

Con fecha 25 de octubre de 2019, esto es, es dentro del plazo otorgado al efecto, la UTE propuesta como adjudicataria presenta la documentación requerida, constando entre dicha documentación, como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Séptimo, la garantía definitiva de la obra de referencia.

A este respecto, cabe traer a colación la **Resolución nº 747/2018, de 31 de julio de 2018 del Recurso nº 604/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales** a través de la cual se establece:

“(…) Antes de entrar a examinar las cuestiones planteadas en este recurso, consideramos que hemos de proceder a interpretar y concretar el significado del artículo 151.2 del TRLCSP, y, además, poniéndolo en relación con el precepto correlativo de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), que lo es su artículo 150.2, cuyo contenido es más amplio que aquél.

Esa tarea es imprescindible a la vista de que se viene aplicando una interpretación literal, muy rigorista, extrema y muy amplia de su contenido, que debe ser de interpretación restrictiva a la vista de su carácter sancionador, que está llevando a resultados sumamente extensivos, formalistas e injustos. Esos criterios extremos se han aplicado incluso por este Tribunal, y por los Tribunales de Justicia (...) Es preciso, por tanto, establecer una interpretación del artículo 151.2 del TRLCS (art. 150.2 en la LCSP) más delimitada y acorde con el contenido literal del precepto y su finalidad, que no es otra que resolver situaciones de claro incumplimiento por parte del licitador mejor clasificado con transcendencia respecto de la garantía provisional, en el caso de que se hubiera constituido, y, en concreto, su incautación o, bajo la LCSP, imposición de una penalización del 3%, e incluso, incurrir en causa de prohibición de contratar, como prevé el artículo 60.2, a), del TRLCSP.(…)

En la citada Resolución se alude al artículo 62 del RGLCAP: *(…) Como puede apreciarse, el precepto fija unos supuestos que se equiparan por su gravedad a la retirada injustificada de la oferta a fin de ejecutar la garantía provisional, y prevé otros que se consideran retirada injustificada de la oferta, por ejemplo, en el caso de no contestar a la solicitud de información si la oferta presentada es anormalmente baja. Pero como puede apreciarse, la equiparación en el caso citado, a la retirada de la oferta, lo es por la falta de contestación, no por la contestación insuficiente o inadecuada, supuesto este en el que el órgano de contratación podría o no rechazar la oferta anormalmente baja.*

Los supuestos legales que cita la norma reseñada junto a la retirada injustificada de la oferta son concretos, e implican incumplimientos graves y completos de una obligación: no constituir la garantía definitiva y no formalizar el contrato por causas imputables al interesado. (...) Y, a su vez, se consideran retirada injustificada los casos en que no se atiende el requerimiento de información en la oferta temeraria o se reconoce que la oferta es errónea o incurre en vicio que la hace inviable, pero no si la información suministrada es insuficiente o incompleta.

Pues bien, la técnica de equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta se limita a incumplimientos totales de ciertas obligaciones, y si el requerimiento no se cumple, todo ello al fin de ejecutar la garantía por las causas citadas, por lo que en nuestro caso solo concurre cuando no se cumple en modo alguno lo requerido o no se constituye en modo alguno la garantía definitiva en el plazo señalado. Solo en tal caso, estaríamos ante incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta y procede la incautación y ejecución de la garantía provisional, pero no en otro caso, pues el efecto atribuido si se cumple defectuosamente lo requerido, ya no recaería sobre su no cumplimentación sino sobre su cumplimentación defectuosa, supuesto en el que no cabe afirmar retirada alguna de la oferta, y solo cabría, en buena técnica, excluir la oferta por incumplimiento del trámite, efecto gravísimo y perjudicial para el interés público ante una conducta de cumplimiento defectuoso no grave sin que previamente se dé la oportunidad, como se prevé en la Ley 39/2015, de subsanar el defecto u omisión cometido por el interesado en el trámite conferido.

| | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 |
| Observaciones | | Página | 8/10 |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | |



En el sentido indicado en los apartados anteriores nos hemos pronunciado en la Resolución 439/2018, del Recurso 234/2018. (...)

La mencionada Resolución 439/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 27 de abril de 2018, establece:

“Por otra parte, el solo hecho de que el licitador propuesto como adjudicatario que, requerido para acreditar los requisitos pertinentes para efectuar a su favor la adjudicación, no cumplimente debidamente lo requerido, determine que se considere que ha retirado su oferta, lo es a los efectos de continuar el procedimiento y proponer y seleccionar como adjudicatario a otro licitador sin paralizar el procedimiento. El efecto de incautación de la garantía o de imposición de penalidad (como prevé la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público), se limita a los casos en que efectivamente el licitador retire su oferta u observe un comportamiento inequívocamente incumplidor de lo requerido, es decir implique voluntariedad en el incumplimiento del requerimiento.”

Tal y como se ha expuesto anteriormente, la UTE propuesta como adjudicataria ha presentado la documentación requerida en plazo, incluida la carta de pago correspondiente a la garantía definitiva, constituida por la entidad INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS CANARIAS, SL. mediante seguro de caución y depositada en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

No obstante, de las clasificaciones exigidas para la presente contratación (éstas son Grupo G Subgrupo 4 Categoría 1 y Grupo C Subgrupo 9 Categoría 1) se verifica que **INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS CANARIAS SL ostenta, entre otras, la clasificación en el Grupo C Subgrupo 9 Categoría 1, pero la UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR no ostenta la clasificación en el Grupo G Subgrupo 4 Categoría 1, exigible como requisito de aptitud, por lo que no puede resultar adjudicataria de la presente licitación al no ostentar la clasificación exigida.**

Sin embargo, no existe, en los términos de la Resolución 439/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 27 de abril de 2018 *“un comportamiento inequívocamente incumplidor de lo requerido, es decir que implique voluntariedad en el incumplimiento del requerimiento”*, en tanto que la UTE de referencia presenta toda la documentación en plazo, incluyendo la carta de pago correspondiente a la garantía definitiva.

En este sentido, la Resolución nº 101/2019, de 15 de mayo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias es clara:

“Llegados a este punto y sin perjuicio de lo anterior, cabe plantear si, además de entender por retirada la oferta de la UTE inicialmente propuesta como adjudicataria, resulta aquí proporcionada la imposición de la penalidad prevista, tanto en la citada cláusula 20.1 del PCAP, como en el artículo 150.2 de la LCSP. En tal sentido, se considera oportuno señalar la doctrina del TACRC en la materia, fijada, entre otras muchas, en su Resolución 1109/2018, de 30 de noviembre (...)

Entiende el citado Tribunal que para que opere la incautación de la garantía o, como ocurre en el presente supuesto, la imposición de la penalidad prevista, deben concurrir dos circunstancias, a saber: que la oferta se haya retirado de forma voluntaria por el licitador propuesto como adjudicatario y que dicha retirada no tenga justificación alguna que la motive.

*(...) Pues bien, en el supuesto planteado en el presente recurso, ha quedado demostrado que la licitadora propuesta como adjudicataria cumplimentó el requerimiento documental de 25 de enero de 2019 de forma puntual, aunque, eso sí, insuficiente, debido, entre otras razones, a una incorrecta interpretación de las cláusulas del pliego, que si bien sólo es imputable a dicha licitadora, viene a demostrar la falta de voluntad de retirar su oferta, resultando que la misma se ha apreciado, no como consecuencia de una intención directa o premeditada de la UTE, sino por la aplicación de los efectos automáticos previstos por el PCAP y la LCSP para tales casos. **Por lo tanto, en ausencia de intencionalidad dolosa, requisito necesario e indispensable para que opere la potestad sancionadora de la Administración, no procede la imposición de una penalidad en este supuesto.**”*

| | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 |
| Observaciones | | Página | 9/10 |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | |



X.- El órgano competente que actúa en nombre del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife es la Junta de Gobierno Local de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional segunda apartado cuatro LCSP.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de fecha 13 de julio de 2015, y por Decreto de delegación de la Excm. Sra. Alcaldesa- Presidenta de esta Corporación Municipal, de fecha 17 de junio de 2019, el órgano competente para efectuar el requerimiento de documentación al licitador que haya obtenido la mejor puntuación es el Ilmo. Sr. Concejel Delegado en materia de Proyectos Urbanos, Infraestructuras y obras, D. Juan Ramón Lazcano de la Concha.

Por todo lo expuesto, a la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos expuestos, **RESUELVO:**

PRIMERO. – Considerar que la UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR ha retirado su oferta del procedimiento de licitación para la contratación de las obras comprendidas en el Proyecto *“Reposición del Césped Artificial e Instalaciones de Riego del Campo Municipal de Fútbol de Santa María del Mar”*, por no haber cumplimentado adecuadamente el requerimiento efectuado con motivo de no ostentar la clasificación exigible como requisito de aptitud para resultar adjudicatario de la presente contratación.

SEGUNDO.- Requerir a la UTE OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES S.A.-CONSTRUCCIONES GLESA S.A para que, dentro del **plazo de SIETE (7) DIAS HÁBILES a contar desde el envío de la comunicación a través de la Plataforma de Contratación del Estado**, presente la documentación contenida en las cláusulas 18ª y 19ª del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la licitación del contrato de las obras comprendidas en el Proyecto *“Reposición del Césped Artificial e Instalaciones de Riego del Campo Municipal de Fútbol de Santa María del Mar”*, por ser su proposición la **2ª clasificada** según el orden de clasificación de ofertas recogido en el Antecedente de Hecho Quinto.

TERCERO.- Que por el Servicio Gestor se inicien los trámites pertinentes a los efectos de proceder a la devolución de la garantía definitiva constituida en seguro de caución por la entidad INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS CANARIAS S.L. integrante de la UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR por importe de **21.683,53€** y depositada en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con número de operación 3201900004003.

CUARTO.- Notificar a las entidades INFRAESTRUCTURAS DEPORTIVAS CANARIAS, SL y TEN ASFALTOS S.A. integrantes de la UTE CAMPO DE SANTA MARIA DEL MAR y a la UTE OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES S.A.-CONSTRUCCIONES GLESA S.A.

QUINTO. - **Publicar el presente acuerdo** en el perfil del contratante del órgano de contratación.

**EL CONCEJAL DELEGADO EN MATERIA DE PROYECTOS URBANOS,
INFRAESTRUCTURAS Y OBRAS**

D.JUAN RAMÓN LAZCANO DE LA CONCHA

| | | | |
|-------------------------------|---|---------|---------------------|
| Código Seguro De Verificación | j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | Estado | Fecha y hora |
| Firmado Por | Juan Ramón Lazcano de la Concha | Firmado | 19/11/2019 12:55:37 |
| Observaciones | | Página | 10/10 |
| Url De Verificación | https://sede.santacruzdetenerife.es/verifirma/code/j6DrCrfe3GKnBVVpADJooQ== | | |

